

cia de prueba, dos reales : 10. Del Auto de qualquier Artículo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio : 11. Del Auto de prorrogacion de prueba, un real : 12. De la presentacion de peticion, i Auto de publicacion, un real : 13. Del Auto, en que se dà comission para examinar testigos, un real : 14. Del mandamiento, que se despacha para este efecto, un real. 15. De la presentacion de testigos no han de llevar derechos algunos : 16. Del exámen de cada testigo al tenor de interrogatorio, ù de otra qualquier manera, quatro reales de vellon ; i si la deposicion passare de dos hojas, à dos reales de vellon por cada una, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i cada renglon diez partes : 17. No han de llevar en manera alguna derechos de Tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones, con instrumentos ò sin ellos (segun dicho es) ni con otro motivo, ò pretexto puedan llevar derechos algunos à las partes, pues los Escribanos son los que deven darles para mantenerse, i en esta atencion va hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco à los Escribientes : 18. De la presentacion de peticion, i Auto de conclusion un real : 19. De la relacion, que hacen ante el Alcalde para la vista del pleito en definitiva, tres reales de vellon siendo breve, i en caso de no serlo cobrarán à dos mrs. por hoja de las que tuviere el pleito : 20. De la sentencia definitiva, i su pronunciacion, dos reales : 21. La tassacion de costas no la deven hacer los Escribanos, pues esta toca à el Oficial de Tassador General, i en caso que alguna vez por el Juez de la causa expressamente se les mande hacer, si es breve, cobrarán un real ; i siendo larga, dos reales : 22. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se concede, ò deniega, un real : 23. De otra qualquiera peticion, que se presenta con el assiento de un Auto, un real : 24. De un testimonio signado, dos reales ; i si va con insercion, ò relacion de Autos, segun su ocupacion, cobrarán un real, siendo de una hoja ; i si tuviere mas, llevarán los derechos por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas, à medio real por cada una, i por el signo doce mrs : 25. De un mandamiento signado, dos rs. de soltura con Auto, un real : 26. Del mandamiento compulsorio, del de la apelacion, ò con audiencia, del que se libra para que se recoja otro, de el de remission, de el de amparo de dote, i todo genero de mandamientos un real, siendo de una hoja ; i si tuvieren mas, à medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 27. De la comission, que despachan à Ministro, para que substancie una via executiva, en virtud de censo, ò Escritura, que tiene sumission, tres reales, siendo de una hoja, i si tuvieren mas, à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 28. De las suplicatorias, i exórtos, dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por hoja, en la conformidad que va dicho : 29. De las Requisitorias que se despachan para fuera de las cinco leguas, siendo de una hoja, tres reales ; i si tuviere mas, à medio real por hoja en la conformidad que va dicho :

30. De hacer relacion de las causas, que van en apelacion de los Lugares de las cinco leguas ; ò en Chancilleria de Autos interlocutorios, ò causas executivas, por las de los Lugares, dos rs. por cada una, i por las de la Chancilleria siendo breves lo mismo, i largas tres reales : 31. De las compulsas de Autos, han de llevar à medio real por hoja que tenga cada plana los renglones, i partes dichas, i por el signo doce mrs. 32. De la entrega de Autos originales en apelacion à la Chancilleria, han de cobrar à quatro mrs. por hoja de las que tuviere el pleito : 33. De un recudimiento para administrar bienes de un concurso, en que van insertos dichos bienes, tres reales siendo de una hoja, i si tuviere mas, à medio real por cada una, en la conformidad expressada : 34. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real : 35. De un libramiento proveido, un real : 36. De poner i fixar un Edicto, i copiarle en los Autos, un real : 37. De los pregones, que se dan en los concursos, i para la venta de Oficios, i otros bienes raices, ocho mrs. por cada pregon ; i por el remate, aceptacion, i obligacion, tres reales : 38. De autorizar qualquier instrumento del Juez, un real : 39. De una possession de bienes de Mayorazgo, Casas, ò Heredades, sea una, ò mas piezas, tres reales ; i por el testimonio signado que de ella dieren, un real ; i de el signo, doce mrs : 40. De la possession de una Capellania, Patronato de Legos, quatro rs : 41. De la curaduria *ad litem*, juramento, aceptacion, i discernimiento, dos reales : 42. De las fianzas de la lei de Toledo, en que hai oposiciones de terceros, fianzas depositarias de estar à derecho, pagar juzgado, i sentenciado, i de las tutelas, i curadurias de las personas, i bienes de menores 4rs. ; i si por el riesgo no se contentaren con estos derechos los Escribanos, estimando ser mayor la remuneracion, los tassará el Juez, i con su tassacion los cobrarán : 43. De qualesquier ventas judiciales, i las que se hacen en concursos, i títulos de adjudicacion, no passando la Escritura de quatro hojas, treinta reales ; i si passare de ellas à razon de tres reales por cada una, incluso lo escrito, excepto en las adjudicaciones, que se ha de cobrar à razon de dos reales por cada hoja, con los renglones i partes cada plana, que queda dicha ; i si les pareciere à los Escribanos que el trabajo formal, que han tenido en el reconocimiento de papeles, i Autos, merece mayor remuneracion, acudan al Juez para que lo tasse, i con su Auto, i no de otra manera lo cobren : 44. Por la asistencia à un inventario, tassacion, almoneda, i abintestato llevarán à razon de setecientos mrs. al dia de los que se ocuparen ; i si no llegare à dia la ocupacion, à proporcion, en que se incluye lo escrito : 45. De cuentas, i particiones, en que no uviere litigio han de llevar los derechos conforme los Autos, i Testimonios, que hicieren, i dirigieren, segun están regulados en este Arancel ; i si uviere litigio, de la misma suerte los llevarán de los Autos, relaciones, que hicieren, segun está notado en este Arancel : 46. Quando los Escribanos de Provincia salen fuera de la Ciudad à alguna diligencia de orden del Alcalde, han de llevar en cada un dia, por razon de salario, seis-

cientos mrs., en que se incluye lo escrito : 47. Quando fueren los processos ante el Alcalde en apelacion de la sentencia, Auto definitivo, las Justicias de las cinco leguas han de llevar los mismos derechos que en la primera iastancia : 48. Del Testimonio que dan los Escribanos con relacion de la apelacion, i Auto confirmando, ò revocando el del Alcalde ordinario, un real : 49. De los Testimonios, que dan en relacion, i con insercion del Auto, ò sentencia definitiva, por averla consentido las partes, ò pasado en cosa juzgada, por no despacharse Executorias, dos reales, si fuere de una hoja ; i si tuviere mas à medio real por cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 50. De un poder para pleitos, que passen en su Oficio, llevarán por la primera hoja del registro, dos reales ; i del traslado, un real, aunque no tenga los renglones, i partes del Arancel, no teniendo el instrumento mas de una hoja ; i si tuviere mas, llevarán lo mismo ; i por las demás hojas del registro, i de lo signado, à medio real, teniendo las planas, assi de la primera, como de las demás, los renglones, i partes dichas : 51. De concordar un Poder, ò otro instrumento, un real : 52. De la Escritura de transaccion de qualesquier pleitos, que penda en su oficio, llevarán à medio real por cada hoja, en la conformidad expressada ; i si la ocupacion fuere grande, tassará los derechos el Juez, i con su tassacion los cobrarán.

Juicio ejecutivo.

1. Del Auto de aceptacion de qualquiera requisitoria, real i medio : 2. Del Auto, ò mandamiento, que se despacha para que alguno jure, i declare, ò reconozca algun papel con presentacion de peticion, i Auto, un real : 3. Del pedimento, Auto, ò mandamiento de execucion en virtud del reconocimiento, ò con presentacion de qualquier instrumento, real i medio : 4. De la traba de execucion, i notificacion de estado, dos reales : 5. De la fianza de saneamiento, dos reales : 6. De los peones de la via executiva, de cada uno ocho mrs. si se dieren, i si no, nada : 7. De qualquier embargo, ò mejora, real i medio : 8. Del testimonio, que se dà al Depositario del embargo, si le pide, un real : 9. Del Auto, i mandamiento de citar de remate, un real : 10. De la citacion de remate personal un real : 11. De la presentacion de peticion de oposicion del executado, un real : 12. Si ai probanzas, ò declaraciones, cobrarán en la forma, que va prevenido en el Juicio Ordinario, i en la misma forma, aviendo tercerias : 13. De la sentencia de remate, dos reales : 14. De la fianza de la Lei de Toledo, dos reales : 15. Del mandamiento de pago, tres reales : 16. Del Auto, ò mandamiento, para que el deudor de mayor postor, un real : 17. De la carta de pago, ò cession de bienes rematados, dos reales : 18. De las diligencias, que se ofrecen para hacer pago, si se venden bienes, cobrarán los derechos en la forma que por cada una van tassados en este Arancel : 19. De las requisitorias, que se despachan para fuera de la jurisdiccion en pleitos

executivos, cobrarán los derechos en la conformidad que van regulados en el Juicio Ordinario.

§. II.—Escribanos del Numero.

Juicio verbal.

1. De un mandamiento de emplazo, medio real : 2. De la comparecencia del emplazado, no compareciendo el que emplazó, assentandose en el libro, ocho mrs : 3. De un mandamiento de prendas en rebeldia del emplazado, à doce mrs. de cada persona : 4. Por el Juicio verbal, siendo preciso que se siente, y ponga por escrito, à medio real de cada parte : 5. Del mandamiento, ò Auto para que se vendan las prendas, medio real, sin que con pretexto alguno por esta razon se puedan llevar mas derechos.

Juicio Ordinario.

1. De la presentacion de una demanda, i Auto, que se assienta, un real : 2. De la contestacion, i Auto, un real : 3. De qualquiera notificacion personal sin distincion de personas, un real, i al Procurador medio real : 4. De la presentacion de qualquier Escritura signada con peticion, i Auto, un real por la de la peticion, i Auto, i por la de la Escritura, doce mrs, siendo de una persona ; i si fuere demas personas, ò Concejo, doble : 5. De un auto de caucion con fianza, ò sin ella, i su assiento, un real, siendo de una persona ; i si fuere de mas personas, ò Concejo, dos reales : 6. Del juramento de calumnia, decisorio, ò otro qualquiera, que el Escribano del Numero recibe, i exámen del que depone, con posiciones, i capitulos, ò sin ellos, cobrarán los mismos derechos, que van assignados à los Escribanos de Provincia : 7. Del assiento de una rebeldia, ò notificaciones de Estrados, ocho mrs. : 8. Del auto, ò sentencia de prueba, dos reales de ambas partes : 9. Del Auto de qualquier articulo interlocutorio, con vista de Autos, real i medio : 10. De la presentacion de peticion, i Auto de prorrogacion de prueba, un real : 11. Del Auto de publicacion, un real : 12. De la presentacion de los testigos, medio real del primero, i ocho mrs. de cada uno de los demás : 13. Del Auto, en que dà el Juez comission para examinar testigos, un real : 14. Del mandamiento, que se despacha, para el efecto referido, un real : 15. Del exámen de testigos, cobrarán los derechos tassados à los Escribanos de Provincia : 16. De presentar una peticion de conclusion, i Auto, un real : 17. De hacer relacion de los pleitos al Corregidor, ò Theniente, cobrarán los derechos en la forma, que van assignados à los Escribanos de Provincia, i teniendo las planas de las hojas los mismos renglones, i partes : 18. De la presentacion de qualquiera peticion, i assiento del Auto, un real : 19. De la sentencia, i su pronunciacion, dos reales : 20. La tassacion de costas no la deven hacer, como queda dicho, respecto à los Escribanos de Provincia ; i en el caso alli prevenido, haciendola estos, cobrarán, si fuere breve, un real, i si dilatada, dos reales : 21. Del Auto en que se dà la apelacion por desierta, ò se otorga, ò niega la apelacion, un real : 22. Del Auto de remis-

sion, que hace un Juez á otro de qualquiera pleito, un real : 23. De un Testimonio signado, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, á medio real por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 24. De un mandamiento de soltura con Auto, un real : 25. De qualesquiera géneros de mandamientos, que se despachan, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobrarán á medio real por hoja, en la forma; que queda dicho : 26. De hacer relacion de un pleito en apelacion ante el Alcalde del Crimen, dos reales : 27. De la compulsa de Autos cobrarán á diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas; i por el signo diez i seis mrs; i entregandó los pleitos originales, quando se manda por la Chancilleria en los casos permitidos, llevarán la mitad de la saca : 28. De un exórtó, ó suplicatoria dos reales i medio, si fuere de una hoja, i si tuviere mas, á medio real por cada una, con los renglones, i partes dichas : 29. De qualquier nombramiento, que se hace por Auto, un real : 30. De un libramiento proveído, un real : 31. De poner un edicto, i copiarle en los Autos, un real : 32. De autorizar qualquier instrumento el Juez, un real : 33. De la possession, que se dá de una Casa, ó Heredad, ó muchas, tres reales; i del testimonio signado de la possession, un real : 34. De la possession de una Capellania Patronato de Legos, tres reales : 35. De las fianzas de la lei de Toledo, depositarias, de estar á derecho, i pagar juzgado, i sentenciado, aviendo oposiciones de terceros, las de Tutelas, i Curadurias, i otras cosas semejantes, tomándolas por su cuenta, i riesgo, tres reales; i si no las quisieren recibir, tassará el Juez los derechos, i con su tassacion los cobrarán : 36. De la Curaduria *ad litem*, aceptacion, juramento, i discernimiento, dos reales : 37. De qualesquiera ventas judiciales, i titulos de adjudicacion de bienes de concurso, cobrarán por lo actuado los derechos, que van regulados; i por el registro, i saca por hojas, con las planas de los renglones, i partes dichas; la primera del registro á dos reales, i la primera del traslado á real; i las demás, assi de registro, como de traslado, á diez i ocho mrs; i del signo, á diez i seis mrs : 38. De los inventarios, asistencia á ellos, tassacion, almoneda, abintestatos, cuentas, i particiones, cobrarán en la forma que queda dicho por lo tocante á los Escrivanos de Provincia : 39. De la entrega de un proceso, que hace un Escrivano á otro, llevarán los derechos causados hasta ella, i por la referida entrega nada : 40. De las executorias, que despachan, cobrarán en la forma, que queda dicho en el Arancel de los Escrivanos de Provincia, i del mismo modo, si lo dieren por testimonio : 41. Del requerimiento que se hace con Real mejora al Obispo, ó su Provisor, ó Rector, dos reales; i por la que se hace al Notario, un real; i por la del Procurador, medio real; i dexando traslado, quarenta i ocho mrs : 42. Quando algun Escrivano sale de la Ciudad á algun Lugar de la Jurisdiccion de orden del Juez, llevará quinientos mrs. de salario, en que se incluye lo escrito : 43. De las Requisitorias, que se despacharen para fue-

ra de la Jurisdiccion, tres reales, siendo de una hoja; i si tuviere mas, cobren como va dicho en este Arancel por lo tocante á los Escrivanos de Provincia : 44. No han de poder llevar en manera alguna derechos de tiras, ni sus Oficiales Mayores, quienes, ni por esta razon, ni por presentacion de peticiones con instrumentos, ó sin ellos, ni con otro motivo, ó pretexto puedan llevar derechos algunos á las partes, pues los Escrivanos son los que deven darles para mantenerse; i en esta atencion va hecha la regulacion de los derechos de ellos, como ni tampoco á los Escrivientes.

Juicio Ejecutivo.

1. De la presentacion de peticion, i Auto, para que uno jure, i declare, i reconozca, un real : 2. Del mandamiento para la jurisdiccion al mismo fin, un real : 3. De la presentacion de un pedimento con papel reconocido, ó Escritura, ó sentencias, pidiendo execucion, i Auto, un real : 4. Del mandamiento de execucion para la jurisdiccion, un real : 5. De la traba de execucion, i señalamiento de bienes, i notificacion de estado, dos reales : 6. De la fianza de saneamiento, dos reales : 7. De cada pregon para esto, i para vender bienes en qualquiera causa, ocho mrs; i si las partes los dieren por dados en las vias executivas, no han de llevar derechos algunos : 8. De un embargo, ó mejora, ó deposito de cortos bienes, real i medio; i si fueren de muchos bienes, tassará el Juez la ocupacion, i con su tassacion lo cobrarán : 9. Del Testimonio, que se dá al depositario, si le pide, un real : 10. De la presentacion del pedimento, i Auto, para que se cite de remate, un real : 11. De la citacion de remate, un real : 12. De la deposicion del executado con poder, un real; i por la presentacion del poder, doce mrs; i lo mismo se entiende, siuviere tercerias : 13. Si se hicieren probanzas, i de hacer la relacion de la via executiva, llevarán los mismos derechos, que van regulados en el Juicio Ordinario : 14. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales : 15. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales : 16. Del mandamiento de pago, i tassacion de costas en su caso, tres reales : 17. De la peticion, i Auto, para que el deudor dé mayor postor, un real : 18. De la carta de pago del acreedor con traslado de ella, dos reales del registro, i un real del traslado : 19. De la cession del remate, dos reales : 20. De las diligencias, que se hacen para la venta de bienes, llevarán por cada una los derechos, que van regulados en este Arancel : 21. De la aceptacion de qualquier requisitoria de Juicio Ejecutivo, ó Ordinario, á quarenta i ocho mrs.

Juicio Criminal.

1. De una querrela, ó denunciacion, i Auto, un real : 2. Del exámen de los testigos, i de la presentacion de ellos, de esta llevarán por el primero, medio real, i por los demás hasta tres, á ocho mrs. por cada uno, i del exámen, un real por un testigo, no passando de una hoja; i si tuvieran mas, cobren por cada una á diez i ocho mrs. que tenga cada plana los renglones, i partes

dichas; i lo mismo se entienda si lo dieren signado, i tambien de la sumaria de heridas, ó muerte : 3. De un mandamiento de prision, veinte i quatro mrs : 4. De una fianza carcelera, un real : 5. De assentar la fee, de que el Alguacil no ha hallado al Reo, doce mrs : 6. De cada pregon, que se escribe contra los ausentes, ocho mrs : 7. De la presentacion, que hace el Reo en la Carcel, un real : 8. De la carta de rebeldia, medio real : 9. Del embargo, ó seqüestro de bienes, á diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 10. De la conclusion de la causa interlocutoria, ó definitiva, por presentar la peticion, i Auto, un real : 11. De la confesion espontanea, sin tormento, ni conminacion, un real, siendo de una hoja; i si tuviere mas, á diez i ocho mrs. por hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 12. De la sentencia interlocutoria, un real; i lo mismo de la de tormento : 13. De asistir, i escribir lo que passa en el tormento, llevarán los derechos que le tassare el Juez, que asistiere á él : 14. Del juramento de calumnia, un real, no passando de una hoja, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 15. De la ratificacion de los testigos, assi en las causas Criminales, como Civiles, medio real por cada una; i si el testigo añade, ó quita, un real; i presentandose testigos de nuevo, cobrarán segun va regulado en el Juicio Ordinario : 16. De la publicacion de las probanzas, un real : 17. Del traslado de las probanzas, llevará á diez i ocho mrs. por hoja en la conformidad, que va dicho : 18. De la presentacion de qualquier Escritura signada, doce mrs. por una persona; i siendo mas, ó Concejo, doble : 19. De la sentencia definitiva, i su pronunciacion, dos reales : 20. De la tassacion de costas, en el caso prevenido de hacerla, un real, si fuere breve; i siendo larga, dos reales : 21. De la licencia de apartamiento de querrela, un real : 22. De un mandamiento de soltura con el Auto, un real : 23. Del consentimiento de la sentencia, quando se notifica, un real : 24. Del Auto del otorgamiento, ó derogacion de la apelacion, un real : 25. Del Testimonio de la apelacion, un real : 26. De la compulsa de Autos, llevarán los mismos derechos, que en las causas Civiles : 27. De poner, i assentar la presentacion en grado de apelacion en el processo, medio real de una persona; i si son mas, ó Concejo, doble : 28. De la fee de la presentacion dandola signada, medio real : 29. Del pedimento para que el Juez ponga tregua, i Auto, que se dá, i de la notificacion, un real : 30. De todos los demás Autos, que puedan ofrecerse en estas causas, i no van expresados, pero lo están en las Civiles, llevarán los mismos derechos, que van reglados en ellas.

Instrumentos extrajudiciales, que pasan por Testimonio de los Escrivanos del Número, i Reales.

1. De un Poder para pleitos para cobrar, ó arrendar, i su traslado signado, quatro reales de vellon : 2. De la substitution del Poder, tres rs : 3. Del arrendamiento de casas, tierras, ó pastos, quince reales de registro, i saca : 4. De las Escrituras de venta lisas, i llanas, doce reales; i si llevare hipotecas, ó hipotecas especiales,

pudiendo ser distinto el trabajo en unas, que en otras, no podrán exceder de treinta reales por el registro; i por la saca á razon de dos reales por hoja : 5. De una cession, i poder en causa propia, i cartas de pago con vista de instrumentos, registro, i saca, ocho reales; i si passare de quatro hojas, á razon de dos reales cada una, que tenga cada plana los renglones, i partes dichas : 6. De la redencion de un censo, i asistir á la entrega del dinero quando la parte lo pide, de registro, i saca, veinte i quatro reales : 7. De una Escritura de aprendiz, registro, i saca, seis reales : 8. De una Escritura de asiento de alguna obra, registro, i saca, doce reales : 9. De una Escritura de censo llana, doce reales : 10. De una Escritura de capitulaciones matrimoniales lisa, i llana, seis reales : 11. De un nombramiento de Capellan, ó Prebenda de huerfanos, dos reales : 12. De una renuncia de oficio titular, dos reales : 13. De una Escritura de trueque, i cambio de una possession por otra, diez reales : 14. De una Escritura de emancipacion, tres reales : 15. De una licencia para testar de padre á hijo, quatro reales : 16. De un Poder para testar, quatro reales : 17. De un testimonio liso, i llano, cinco reales : 18. De un Codicilo, tres reales : 19. De otras Escrituras, que tienen mucha ocupacion, como son Testamentos, i Codicilos dilatados, transacciones, compañía, compromissos, capitulaciones matrimoniales, cartas, de pago, de dotes, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por Iglesias, Monasterio, ó Concejos, fundaciones de Mayorazgos, Capellanias, i obras pias, censos perpetuos, ó al quitar con muchas hipotecas, ó con facultad Real, ó informacion de utilidad, i otras de esta calidad, aunque aqui no vayan expresadas, treinta reales por el registro; i de saca, á razon de dos reales por hoja, con los renglones, i partes dichas en cada plana; i si les pareciere corta remuneracion, acudan al Juez que lo tasse, i con su tassacion lo cobrarán con calidad, en todo lo que se remite á la tassacion de Juez, que no han de poder retener los Escrivanos los Despachos, ó instrumentos con el pretexto de mayor remuneracion, sino entregarlos, con la protesta de pediría, recibiendo los derechos que expresa este Arancel, á cuenta de lo que uviesen de aver : 20. De un testimonio de algun regalo, ó qualquiera cosa, que se saca para vender, un real : 21. De una fee de vida, un real : 22. De todos los Despachos, i demás cosas expresadas en este Arancel, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad que uvieren recibido, i sin poder poner en manera alguna *gratis* : 23. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad : 24. De todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa), los Oficiales, ó Escrivientes, que tuvieren para su ministerio; lo que

observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que según esté Arancel se les manda percibir, les pagarán con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

XVI. Fol. 570. à 572. Tom. 5. en los Aranceles. — Arancel de los derechos de los Escribanos de Provincia, Numero, i Reales de la Chancilleria, i Ciudad de Granada, i de las Audiencias, y Ciudades de Sevilla, i Valencia.

Pleitos executivos.

1. De la presentacion de una Escritura pidiendo execucion, proveido, i mandamiento, dos reales de vellon en Granada, i Sevilla; i de moneda provincial en Valencia; i esto se entienda respecto à todos los derechos, que aquí irán nominados: 2. De la presentacion de un vale, hacer la peticion, i proveido, dos reales: 3. De la declaracion llevará quatro reales el Escribano, i dos reales el Ministro: 4. De travar una execucion en bienes, i deposito, llevará el Escribano cinco reales, i el Ministro tres: 5. Si la execucion es fuera de la Ciudad, por el instrumento, i diligencias personales, llevará el Escribano veinte i un reales, i el Ministro quince, sea à pedimento de una, ò de muchas personas; i à este respecto se les assigne los derechos, que han de percibir en el despacho, que se diere, i esta cantidad se entiende, incluso lo escrito: 6. De una execucion de nombramiento, llevará el Escribano dos reales, i el Ministro otros dos: 7. De un pedimento de pregones, i proveido, un real: 8. de cada pregon, medio real: 9. De pedir evacuacion de remate, i proveido, un real: 10. De una citacion de remate al Reo, dos reales; i siendo fuera de los muros, ò sus arrabales à distancia de un quarto de legua, quatro reales, i si fuere à mayor distancia, que consuma un dia, percibirá el Escribano el salario de veinte i un reales, que le va regulado, incluyendose en él los derechos de lo escrito: 11. De una declaracion, que pide el Reo haga el actor, dos rs.: 12. De la vista del pleito ante el Juez Ordinario, lleven los Escribanos alzadamente, tengan mayor, ò menor trabajo los Autos, seis reales: 13. De la sentencia de remate, i pronunciacion, dos reales: 14. De la fianza de la lei de Toledo, dos reales; i si acesion, postura, i remate, otros dos reales: 15. Del mandamiento de apremio, dos reales: 16. Si ai apelacion para la Audiencia, llevará el Escribano por su relacion ocho reales.

Pleitos Ordinarios.

1. De qualquier proveido de peticion, un real: 2. De qualquier notificacion, siendo à la parte dos reales; i siendo al Procurador, uno: 3. Por la declaracion, se llevará dos reales; i si tuviere mas de una hoja escrita según Arancel, llevará por la primera dos reales, i por las demás à real, i si estuviere distante de la Ciudad, llevará quatro reales, siendo la distancia un quarto de legua; i siendo mayor, que consuma un dia, veinte i un reales incluso el escrito: 4. Si ai probanzas por cada

testigo, tenga el interrogatorio, ò pedimento muchas preguntas, ò particulares, por donde ha de ser examinado, por la primera llevarán dos reales; i por las demás un real, teniendo la hoja los renglones, i partes prevenidos en el Arancel: 5. De la vista de Autos ante el Alcalde Mayor, siendo sobre algun articulo, quatro reales: 6. De la vista en difinitiva, cobrará à razon de seis mrs. por hoja de las que contuviere el pleito: 7. I lo mismo aunque el pleito sea grande con instrumentos, i probanzas, ò de acreedores, en que se necessite hacer Memorial Ajustado; i lo propio, aunque se apele à la Chancilleria, i Audiencias.

Cuentas, i Particiones.

1. De una fe de muerte, dos reales: 2. De cada citacion à los Interesados, dos reales, siendo en persona; i siendo al Procurador, un real: 3. Por el inventario, dos reales: 4. De cada dia de asistencia à inventarios, tassacion, i almonedas, llevará el Escribano quince reales, incluso lo escrito: 5. De la asistencia al inventario, tassacion, i almoneda, llevará el Ministro ocho reales: 6. Al Curador por la asistencia à lo mismo, ocho reales: 7. De la aprobacion de las cuentas, i Auto difinitivo, no siendo con contradiccion de parte, ocho reales; i siendo con ella, lleve por la relacion, i Auto, los derechos, según la regulacion de hojas, que fueren necessarias para la determinacion de los agravios, i no mas prorrata entre las partes, según queda dicho en los pleitos ordinarios; i lo mismo en quanto à proveidos: 8. Del traslado de cada hijuela, un real por cada hoja, con los renglones, i partes del Arancel.

Concursos, i remates de posesiones.

1. Del llamamiento à concurso, pedimento, i proveido, dos reales: 2. De la presentacion del reo, llevará el Escribano dos reales, i el Ministro uno: 3. Del embargo, i deposito de bienes, si passa de quatro hojas, llevará el Escribano siete reales i medio; i si se ocupare todo el dia, llevará quince; i si la ocupacion no llegare à las quatro hojas, llevará quatro reales, para cuya regulacion ha de preceder tassacion del Juez; i de todo lo referido respectivamente llevará el Ministro la mitad: 4. De qualquiera requisitoria para emplazar, ò executar con insercion de Autos, ò sin ella, quatro reales: 5. De la vista de Autos sobre articulo ante el Alcalde, quatro reales, siendo sobre articulo; i en difinitiva ocho reales: 6. Del remate de qualquier Casa, ò Heredad con asistencia del Juez, treinta reales; i los mismos llevará el Juez, que acostumbrare percibir derechos de estas dependencias: 7. Por cada pregon percibirá el Pregonero medio real; i por el remate doce reales: 8. De la presentacion de qualquiera requisitoria de fuera de la Ciudad, dos reales.

Escripturas.

1. De un poder à un Procurador para pleitos, quatro reales: 2. De un traslado de dicho poder, dos reales: 3. De una substitucion de poder, un real: 4. De una

revocacion de poder, dos reales: 5. De una escritura de carta de pago, quatro reales; i de su traslado, dos reales: 6. De un poder para administrar bienes raices, recibir, i cobrar, seis reales; i de su traslado, quatro reales: 7. De una escritura de imposicion de censo abierto sobre bienes raices, sin insercion de Autos, veinte reales; i con ella, à real por hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 8. De una escritura de venta de Casa, Heredad, ò Oficio titular llana, veinte reales: 9. De su traslado, diez reales: 10. Las escrituras de venta judiciales con insercion de Autos, veinte reales; sin ella, à real por hoja, con los renglones, i partes de este Arancel: 11. De una escritura de Casa, llana, siendo de arrendamiento, quatro reales: 12. De una escritura de obligacion, quatro reales: 13. Una escritura de obligacion de marido, i muger con hipoteca de bienes, salario, i sumision, quatro reales: 14. Las escrituras de profesiones de Religiosos con tres tratados, renunciacion de Religiosos, i Religiosas, escrituras de dotes, capitulaciones matrimoniales, fundaciones de Mayorazgos, testamentos, codicilos, i otros instrumentos, i transacciones, cuentas, i particiones entre mayores, que se hacen por escritura pública, de todas estas se cobrará à tres reales por hoja del original; i por el traslado à real por cada hoja, que tenga los renglones, i partes del Arancel: 15. En lo que toca à compulsas de instrumentos, ò de pleitos, teniendo cada plana veinte renglones, i cada renglon siete partes, i cada hoja dos planas, se ha de llevar por cada hoja quarenta mrs; i esto por todos derechos de compulsas, rubricadas, i refrendada, en que se incluyen los derechos del Escribano, i sus oficiales: 16. En quanto à aberturas de testamentos cerrados, ò informaciones con los testigos instrumentales, i su abertura, i publicacion, treinta reales: 17. En quanto à fianzas de tutelas, estar à derecho, i de saneamiento, estas las han de recibir con consentimiento de las partes por escrito los Escribanos del Numero, i Provincia por su cuenta, i riesgo; i han de llevar de derechos llegando à mil reales la cantidad de la execucion, ò tutela, veinte reales; i de ai abaxo à proporcion; i si passare de mil, hasta tres mil, treinta reales; i de tres mil à seis mil sesenta reales, sin que pueda llevar mayor cantidad, por grande que sea: 18. De la fianza de la haz, veinte reales: 19. Una Curaduria *ad litem*, con su aceptacion, i fianza, i discernimiento, seis reales.

Causas criminales.

1. Prevencion para la percepcion de derechos. En lo tocante à las causas criminales, se arreglarán inviolablemente estos Escribanos de Provincia, Numero, i Reales de dicha Chancilleria de Granada, i Audiencias de Sevilla, i Valencia al Arancel dado à los Escribanos, Oficiales de la Sala de Alcaldes de esta Corte.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demás cosas, que executaren estos Escribanos de Provincia, Numero, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, sin poder poner en manera alguna *gratis*.

II. De los despachos de Oficio, i Fiscales que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos referidos, que se consideran para estos Escribanos de Provincia, Numero, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos, i sin exigir ni cobrar otra cosa los oficiales, ò escribientes, que tuvieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que según este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

XVII. Fol. 577. B. Tom. 5. Pragm. — Arancel de los derechos, que han de percibir, i cobrar los Escribanos de Provincia, i Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales de la Audiencia, i Ciudad de Zaragoza.

Phelipe V. en Ventosilla à 9. de Enero de 1722.

Por los instrumentos, que otorgan de vendicion de censales, violarios, i apocas, i todos los demás de bienes raices, ò sitios, i censos, contratos entre partes, i testamentos, han de llevar los dichos Escribanos à medio real por hoja del protocolo; i otro medio real de plata por hoja de la saca, teniendo cada plana treinta renglones, i cada renglon diez partes, i cada hoja dos planas, con calidad de que, si la escritura es de pension annua, desde quinientos sueldos à mil, i de ai arriba no puedan exceder los dichos Escribanos de cincuenta reales de plata por el protocolo, i por la saca, la mitad; cuya regla se ha de observar assimismo en los censales, ò censos, i en todos los contratos de bienes raices, ò sitios, testamentos, capitulaciones matrimoniales, donaciones, cambios, i recambios, i de los actos de tribuciones, perpetuas, ò temporales, con comisso, i fadiga de compromisso, i sentencias arbitrales: 2. Por los derechos de inventarios, particiones, almonedas de bienes, han de llevar à medio real de plata por hoja de protocolo, i medio real de la saca, en la forma que dicho es; i mas lo que el Juez le tassare, con que no exceda de seis reales i medio de plata por dia de los que se ocuparen; i assienten los derechos, que llevarren, al pie del signo, pena del quatro tanto; i si algun Escribano saliere à otro lugar à otorgar dichas escrituras, lleve seis reales i medio de plata por cada dia que se ocupare, además de lo escrito por cada hoja, como va dicho, i con los renglones, i partes dichas en cada plana: 3. Por la presentacion de testigos, i estender sus deposiciones en los pleitos civiles, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la forma, que va expressado: 4. Por las probanzas de testigos en los pleitos de aprehension, i de inventario, i otros qualesquier pleitos, i processos, à medio real de plata por hoja, como dicho es: 5. Por la pronunciacion de una sentencia difinitiva, dos reales de plata por mitad de las partes: 6. Por la fianza *foral apud acta*,

i otra qualquiera, que se pusiere *apud acta*, dos reales de plata : 7. Por dar la possession de los bienes aprehensos al Comissario de Corte, dentro de la Ciudad, ò Lugar, un real de plata por cada numero de bienes, con que no se exceda de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas : 8. Por la possession de dichos bienes, que se fuere à dar fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia, de los que legitimamente se ocuparen : 9. Por qualquiera Escritura de arrendamiento, que se otorga *apud acta*, à real por hoja, como vâ dicho, con que no exceda de cinco reales de plata, aunque las hojas sean muchas mas : 10. Por qualquiera carta de pago, ò apoca, que se otorga *apud acta*, dos reales de plata : 11. Por cada tranza, ò remate de bienes raices, ò sitios, dos reales i medio de plata : 12. Por las tranzas, i remates de bienes muebles, seis reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen; i haciendose la almoneda por solo Corredor (ante quien regularmente suele hacerse) à medio real por cada hoja de las de la extension de la relacion del remate : 13. Por la presentacion, i poner el cumplimiento de cada requisitoria, dos reales de plata : 14. Por qualquiera requisitoria, que se despacha; i testimonios con relacion, ò insercion de Autos, à medio real de plata por hoja, como dicho es : 15. Por la exhibicion, ò exhibita de qualquier instrumento signado, medio real de plata : 16. Por las ventas judiciales, por cada hoja, medio real de plata de registro, i medio real de plata por cada hoja de la saca : 17. De los pleitos en apelacion, à doce maravedis de vellon por hoja, entregando los originales; con que no exceda de cincuenta reales, aunque segun el numero de las hojas, importe mas : 18. De dar cuenta los Escrivanos del Juzgado en lo Civil de qualesquiera pedimentos, i escribir el Auto, un real de plata : 19. De hacer qualquiera notificacion dentro de la Ciudad, ò Lugar, ò sus Arrabales, assi siendo en persona, como à Procurador, un real de plata : 20. De hacer la notificacion fuera en Lugares de la jurisdiccion, ocupandose legitimamente dia, ò dias, ocho reales de vellon por cada dia; i no ocupandose dia entero, la mitad : 21. De qualquiera execucion de inventario de bienes dentro de la Ciudad, ò Lugar, à medio real de plata por cada hoja, en la forma que dicho es : 22. De qualquiera execucion foral de papeles, dos reales de plata : 23. De qualquiera traba de execucion, dos reales de plata : 24. De qualquiera fianza de saneamiento, quatro reales de plata : 25. De qualquiera traba de execucion fuera de la Ciudad, i sus Arrabales, en Lugar de la jurisdiccion ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen, en que se incluye lo escrito : 26. De la execucion de bienes aprehensos dentro de la Ciudad, un real de plata por cada numero de bienes; con que no se pueda exceder de ocho reales de plata, aunque los numeros de bienes sean muchos mas; i siendo fuera de la Ciudad, ò Lugar, ocho reales de plata por cada dia de los que legitimamente se ocuparen : 27. Por la encomienda de bienes aprehensos à los Comissarios forales, dos reales de plata : 28. Por el de-

creto de la aprehension, dos reales de plata : 29. De poner un Auto en vista de qualquier calidad, dos reales de plata : 30. Por el mandamiento de execucion, un real de plata; i por el de pago, dos reales de plata : 31. Por qualquiera declaracion jurada, lo mismo que en las deposiciones de testigos; esto es à medio real de plata por hoja, en la forma expressada; i aunque la declaracion no llegue à dos hojas, han de poder llevar por ella un real de plata.

Causas Criminales.

1. Por Auto de Oficio, ò cabeza de processo, un real de plata : 2. Por los demàs Autos interlocutorios, à medio real de plata; i por los que son en vista de Autos, dos reales de plata por cada uno : 3. De presentar qualquier peticion, i escribir el Auto, un real de plata : 4. De cada notificacion en persona, ò à Procurador, un real de plata : 5. Del poder atorgado *apud acta*, dos reales de plata : 6. Del mandamiento de soltura, un real de plata : 7. Por el exâmen de testigos, assi en sumario, como en plenario, à medio real de plata por hoja, en la conformidad expressada : 8. Por el embargo, i deposito de bienes, dos reales de plata; i si fuere de muchas hojas, el Juez lo tasse, i con su tassacion se cobre : 9. De pronunciar sentencias, presentacion de instrumento, i demàs actos judiciales, que aqui no van especificados, se ha de cobrar lo mismo que en lo civil : 10. De qualesquiera fianzas de soltura, ò otras, que se ofrezcan, se han de llevar los derechos, que el Juez tassare, con calidad de que no exceda de ocho reales de plata, aun en el caso de tomarlas los Escrivanos por su cuenta, i riesgo : 11. Por el discernimiento de tutela, ò curaduria, Auto, i fianza, quatro reales de plata.

I. *NOTA.* De todos los despachos, i demàs cosas, que executaren estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expression precisa de la cantidad, al tiempo que los perciban, sin poner en manera alguna *gratis*.

II. De los Despachos de Oficio, i Fiscales, que se les encargaren, i de las causas, i despachos de pobres, que estèn mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni maravedis algunos, executando lo uno, i lo otro con toda puntualidad.

III. Todos los derechos, que se consideran para estos Escrivanos de Provincia, Numero, que llaman Notarios de Caja, i Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (i sin exigir, ni cobrar otra cosa) los Oficiales, ò Escribientes, que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que por la primera vez, que excedieren en los derechos, que segun este Arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, i serán suspendidos de oficio por un año; i por la segunda, además de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio.

XVIII. — L. 27, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

TITULO IX.

DE LA VISITACION, QUE LOS DEL CONSEJO, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS HAN DE HACER DE LAS CARCELES.

AUTO I. 74. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 39, lib. 12 de la Novísima. — Dos del Consejo vayan los Sabados de las vacaciones à visitar la Carcel, como se hace en las Audiencias.

El Consejo en Madrid à 20 de Junio de 1574. lib. 5. fol. 204.

En la duda de si los Sabados de todas las vacaciones han de ir à la visita de Carcel dos Señores del Consejo, como se hace en las Audiencias; se declaró en el Consejo que vayan à visitar los Sabados de vacaciones, de la manera que se hace en las Audiencias.

II. — L. 5, tit. 39, lib. 12 de la Novísima.

III. — L. 15, tit. 39, lib. 12 de la Novísima.

IV. — L. 5, tit. 39, lib. 12 de la Novísima.

TITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO, I PRESIDENTES, I OIDORES DE LAS AUDIENCIAS, I ALCALDES DE CORTE, I DE LAS AUDIENCIAS DE HIJOSDALGO, NOTARIOS, I RELATORES.

AUTO I. 11. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — Lo que se debe hacer en la recusacion, que se pone à alguno de los del Consejo, quando se nombra para que conozca de causa criminal con los Alcaldes.

El Consejo en Valladolid à 14. de Julio de 1551. lib. 5. fol. 12.

Quando fuere puesta recusacion à alguno de los del Consejo, que fuere nombrado para que con los Alcaldes de la Casa, i Corte conozca de algun negocio criminal, en qualquier manera que sea; de la tal recusacion se conozca, i determine en el Consejo juntamente con los Alcaldes, que de ella conocieren; i la pena, i deposito sea, i se haga, segun, i de la manera que se face, quando se recusa à alguno del Consejo en las causas, que en èl penden.

II. 24. 1. Parte. — L. 20, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

III. 62. 1. Part. — Citado en la nota 3, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — En el Consejo se determine la recusacion del que fuere à la Contaduria, i las demàs, que se pidieren.

El mismo allí à 27. de Enero de 1571. à cons. lib. 5. f. 194.

La recusacion, que se puso al Licenciado Fuenmayor, Comisario de la Contaduria, i las demàs que sucedieren, se vean, i determinen en el Consejo.

IV. 65. 1. Parte. — Citado en la nota 1, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — De lo que declarare el del Consejo en su recusacion, no se dê traslado, aunque se reciba à prueba.

Todo el Consejo allí à 28. de Mayo de 1571. lib. 5. f. 195.

Se determinò por todo el Consejo que, de lo que

declarare el señor de èl en la recusacion, que le fuere puesta, no se dê traslado en ningun caso, aunque se aya de recibir à prueba.

V. 90. 1. Parte. — L. 21, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

VI. 95. 1. Parte. — L. 22, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

VII. 95. 1. Parte. — L. 25, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 97. 1. Parte. — L. 24, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

IX. 155. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 2, lib. 11 de la Novísima. — Los grados de consanguinidad, ò afinidad, que se deben admitir por causas de recusacion, en las que se pusieren à los del Consejo, i Alcaldes del Crimen de la Casa, i Corte.

El mismo allí à 9. de Octubre de 1596. lib. 4. fol. 5.

En las recusaciones, que se hiciessen à los señores del Consejo por causa de parentesco, no se admita causa de parentesco de consanguinidad fuera del quinto grado, i de quinto con sexto *inclusivè*; i en afinidad fuera del quarto grado, i de quarto con quinto *inclusivè*; y lo mismo se entienda con los Alcaldes del Crimen de Casa, i Corte; lo qual sea en los pleitos, que de nuevo se intentaren, i no en los de antes pendientes.

X. 191. 1. Part. — L. 26, tit. 2, lib. 11 de la Novísima.

TITULO XI.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO, QUE RESIDEN EN LAS CHANCILLERIAS, I SUS ESCRIVANOS; I DE LAS PROBANZAS, I ORDEN DE PROCEDER EN LOS PLEITOS DE HIDALGUIA.

AUTO I. 59. 1. Parte. — L. 20, tit. 27, lib. 11 de la Novísima.

II. 49. 1. Parte. — En los negocios de Alcavalas, i otros, que se tratan entre los Notarios, siendo de cien mil mrs. arriba, aya de aver tres votos conformes; i quando no, se junten con ellos los Alcaldes de Hijosdalgo de Valladolid.

El mismo allí à 7. de Marzo de 1567. à cons. lib. 5. f. 179.

En todos los negocios, i causas de Alcavalas, i otras rentas Reales, que se traten ante los Notarios, siendo de cantidad de cien mil mrs. arriba, en las sentencias ha de aver tres votos conformes; i quando no los uvieren, los Alcaldes de Hijosdalgo se junten con ellos en la Audiencia de Valladolid, para que vean, i voten juntamente los dichos negocios.

III. 125. 1. Parte. — L. 9, tit. 4, lib. 7 de la Novísima.

IV. — L. 15, tit. 10, lib. 11 de la Novísima.

V. — Citado en la nota 1.ª, tit. 27, lib. 11 de la Novísima. — Los Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, i Lugares no hagan recibimiento de Hijosdalgo, sin que preceda la justificacion de la lei 9. tit. 11. lib. 2. de la Recop. dando cuenta dentro de un mes al Fiscal de la Chancilleria, de los que uvieren hecho.

El Consejo en Madrid à 30. de Enero de 1705.

Suponiendo que es facultativo en los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, el dar estado, i empadronar à sus vecinos conforme à su calidad,